

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, junio cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:	Proferir SENTENCIA conforme al numeral 6° del artículo 13, inciso 3° del artículo 11 y artículo 18 de la Ley 793 de 2002, modificado por los artículos 79 y 82 de la Ley 1453 de 2011, y en atención a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016.
RADICACIÓN: PROCEDENCIA FGN:	54-001-31-20-001-2017-00008-00 10058 E.D. Fiscalía 19 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Bogotá D.C.
AFFECTADO:	TERESA GAITÁN ROCHA (Q.E.P.D.) CC No. 27'996.968 de Barrancabermeja - Santander y HERGIDIA ROSA OSPINA CASTRILLÓN CC No. 37'807.397 de Bucaramanga - Santander.
BIEN OBJETO DE EXT:	BIEN INMUEBLE identificado con el Folio de Matrícula No. 300-164313 ubicado en la Carrera 24 No. 8N - 14, Lote 3, Manzana D, Barrio La Esperanza, Primera Etapa, en Bucaramanga Departamento de Santander.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, por competencia¹ a proferir la respectiva sentencia conforme a lo previsto por el numeral 6° del artículo 13, inciso 3° del artículo 11 y artículo 18 de la Ley 793 de 2002, modificados por los artículos 82 y 79 de la Ley 1453 de 2011, concordante con el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014 y el **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula No. **300-164313** ubicado en la Carrera 24 No. 8N - 14, Lote 3, Manzana D, Barrio La Esperanza, Primera Etapa, en Bucaramanga Departamento de Santander, en el que aparecen como titulares de derechos, las señoras **TERESA GAITÁN ROCHA (Q.E.P.D.)** y **HERGIDIA ROSA OSPINA CASTRILLÓN**.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

La acción de extinción del derecho de dominio, surgió a solicitud del Teniente Coronel **RAÚL PICO POVEDA**, Jefe Seccional de Investigación Criminal SIJIN-MEBUC de Bucaramanga y del Intendente **MARIO CONSUELO CAICEDO CAICEDO**, Jefe Unidad de Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos SIJIN-MEBUC, mediante **OFICIO No. 055 MD-EXLAVA-SIJIN-MEBUC** del 18 de marzo de 2010, le solicitó a la Dra. **CONSTANZA TOVAR OSORIO**, Jefe de la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y Extinción de Dominio, para que de conformidad con la ley 793 de 2002 "*se estudie la posibilidad de dictar la medida de extinción del derecho de dominio al bien inmueble ubicado en la Carrera 24 CON CALLE No.8 AN Barrio La Esperanza, de la ciudad de Bucaramanga - Santander, donde funciona en la actualidad un expendio de sustancias ESTUPEFACIENTES y Art. 377 DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES Código Penal Colombiano*"².

¹ El artículo 2° del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, que "*establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*", otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*".

² Folios 2 al 90 del Cuaderno Único de la FGN.

Solicitud que se derivó de las pesquisas realizadas bajo el radicado No. 680016000159200905292 del ente investigador, en donde se realizó diligencia de registro y allanamiento sobre el inmueble en mención encontrándose al interior del mismo 37 envolturas de marihuana con un peso neto de 158.4 gramos y 15.000 pesos en billetes de diferentes denominaciones dejando a disposición de la autoridad competente a varias personas, entre las cuales se encontraba la Sra. **HERGIDIA ROSA OSPINA CASTRILLÓN**.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Resolución del 13 de mayo de 2010³, rubricada por la Dra. **CONSTANZA TOVAR OSORIO**, Fiscal Jefe de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho del Dominio y Contra el Lavado de Activos, mediante la cual "*SE SOMETE A REPARTO UNA INVESTIGACIÓN A LOS FISCALES ADSCRITOS A ESTA UNIDAD NACIONAL QUE CONOCE DE LAS INVESTIGACIONES POR EXTINCIÓN DE DOMINIO A LAS QUE REFIERE LA LEY 793 DE 2002*", asignándosele el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 30 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, con el objetivo de iniciar el trámite extintivo, dándosele a la actuación el número de radicación **10058-ED**.
2. Resolución del 28 de julio de 2010⁴ mediante la cual la Dra. **ENITH SERRANO HERNÁNDEZ**, Fiscal 30 Delegada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, **AVOCÓ** conocimiento de las diligencias, decretando la apertura de la **FASE INICIAL** conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002 y ordenando la **PRÁCTICA DE PRUEBAS**.
3. Resolución del 6 de septiembre de 2012⁵, por medio de la cual la Fiscalía 30 Delegada para la Extinción de Dominio, de manera oficiosa decretó dar inicio a la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y ordenando la **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la carrera 24 con calle 8 AN, Barrio La Esperanza de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-164313**, por el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.
4. **ACTA DE SECUESTRO DE INMUEBLE** del 6 de septiembre de 2012⁶, rubricada por la Dra. **FANNY AMPARO LEAL GRANADOS** Fiscal 43 en apoyo de la fiscalía 18 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 24 con calle 8 AN, Barrio La Esperanza de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-164313.
5. **EDICTO EMPLAZATORIO** del 8 de noviembre de 2013⁷, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 13 de la ley 793 de 2002, modificado por la ley 1453 de 2011, mediante el cual se emplaza a los herederos de la Sra. **TERESA GAITÁN ROCHA (Q.E.P.D.)** quien aparece como titular del derecho de dominio del inmueble, como también a los terceros indeterminados que consideren tener interés legítimo en el proceso de extinción.

³ Folio 1 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴ Folios 91 al 92 del Cuaderno Único de la FGN.

⁵ Folios 126 y 134 del Cuaderno Único de la FGN.

⁶ Folios 152 al 156 del Cuaderno Único de la FGN.

⁷ Folio 157 del Cuaderno Único de la FGN.

6. Constancia secretarial del 21 de noviembre de 2013⁸ rubricada por la señorita **CAROLINA GUAYARA ACEVEDO**, Asistente Judicial II de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio, en la que informa la ejecutoria del emplazamiento ordenado por la Fiscalía 30 Delegada para la Extinción del Derecho de Dominio, fecha de ejecutoria 20 de noviembre de 2013.
7. Entrevista en formato FPJ-14 del 2 de mayo de 2014 realizada a la señora **JACQUELINE PÉREZ CASTRILLÓN** en la cual manifestó lo siguiente: *“¿Usted tiene conocimiento aparte de su señora madre HERGIDIA ROSA OSPINBA CASTRILLÓN, quien más es familiar de la señora TERESA GAITAN ROCHA? Que tenga conocimiento no, ella era solita al igual que mi mamá, nosotros sabemos que ella antes de llegar a vivir acá a Bucaramanga, vivía en Venezuela, mi nonita (sic) era de Honda Tolima, pero nosotros no conocemos ni tíos, ni hermanos, ni primos, ni ninguna clase de familiar, ya que ella siempre estuvo con nosotros solamente y nunca manifestó que tuviera familiares, según lo que comenta mi mamá ella se trajo a mi mamá de Puerto Berrio cuando estaba pequeña en la época de la violencia, porque la mamá de mi mamá tenía miedo que las mataran, y por eso se la entrego (sic) a mi nonita (sic) TERESA, cuido y la adopto (sic) (...) mi mamá siempre ha dicho que ella era sola y que fue criada por una madrina, y como la madrina la golpeaba muy duro entonces ella se fue de la casa de madrina”*. Folio 165 del Cuaderno Único de la FGN.
8. Constancia secretarial del 9 de junio de 2015⁹, firmado por **ISABEL GUZMÁN**, Asistente Fiscal I, informando que recibe el proceso radicado 10058 D.E., reasignado a la Fiscalía 19 Especializada de Extinción de Dominio en Bogotá D.C., por parte de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción de Dominio.
9. Resolución de junio 10 de 2015 mediante la cual la Dra. **SANDRA PINZÓN**¹⁰, Fiscal 19 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para Extinción del Derecho de Dominio ordenó el **“EMPLAZAMIENTO A LOS HEREDEROS DE LA SRA. TERESA GAITÁN ROCHA A LOS TERCEROS Y DE LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE SIENTAN CON INTERÉS LEGÍTIMO EN INTERVENIR EN EL PROCESO”**, en los términos de la ley 793 de 2002, modificado por la ley 1453 de 2011, al inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-164313, ubicado en la carrera 24 No. 8 N – 14, barrio La Esperanza en la ciudad de Bucaramanga.
10. **EDICTO EMPLAZATORIO**¹¹ rubricado por la Dra. **SANDRA PINZÓN** Fiscal 19 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para Extinción del Derecho de Dominio, mediante el cual se emplazó a los herederos de la Sra. **TERESA GAITÁN ROCHA** y a los Terceros Indeterminados.
11. **CERTIFICACIÓN DE PUBLICACIÓN DE EDICTO** de junio 17 de 2015¹², rubricada por **GREGORY MONTOYA**, Director Emisoras Bogotá C.R.A., certificando que se hizo la lectura del edicto a través de la Cadena Radial Auténtica de Colombia el día 14 de junio de 2015 a las 14 horas.
12. Ejemplar de la página 35 del diario **EL NUEVO SIGLO**¹³ del domingo 14 de junio de 2015, en el que consta la publicación del edicto emplazatorio.

⁸ Folio 158 del Cuaderno Único de la FGN.

⁹ Folio 174 del Cuaderno Único de la FGN.

¹⁰ Folio 175 del Cuaderno Único de la FGN.

¹¹ Folio 176 del Cuaderno Único de la FGN.

¹² Folio 178 del Cuaderno Único de la FGN.

¹³ Folio 179 del Cuaderno Único de la FGN.

13. Acta de Posesión y notificación de curador ad litem del 8 de septiembre de 2015¹⁴ mediante la cual la Dra. **SANDRA PINZÓN** Fiscal 19 de la Unidad Nacional de Fiscalías para Extinción del Derecho de Dominio, designó como Curador Ad Litem al Dr. **ALFREDO ÁNGEL SOTOMAYOR TAMARA** tomando posesión del cargo de **CURADOR AD-LITEM** dentro de la actuación.
14. Memorial rubricado por el Dr. **ALFREDO ÁNGEL SOTOMAYOR TAMARA**¹⁵ en su calidad de Curador Ad Litem de la afectada dentro del proceso de extinción de dominio, a través del cual hace oposición a la pretensión de la fiscalía consistente en la imposibilidad de iniciar de oficio la acción extintiva ya que en su sentir no se tiene conocimiento de los herederos de la Sra. **TERESA GAITÁN ROCHA** y realiza una serie de solicitudes probatorias.
15. Resolución del 20 de octubre de 2015¹⁶ mediante la cual la Dra. **SANDRA VICTORIA PINZÓN GARZÓN** Fiscal 19 de la Unidad Nacional de Fiscalías para Extinción del Derecho de Dominio, mediante el cual *“se decretarán a continuación las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente sean oportunas para la investigación, las que se practicarán en un término de treinta (30) días”*.
16. Informe secretarial del 27 de mayo de 2016¹⁷, firmado por **GIOVANNA HERNÁNDEZ**, Asistente de Fiscal II – secretaria DFNEXT, mediante el cual se informa que el periodo probatorio ha quedado ejecutoriado el jueves 26 de mayo de 2016 y las partes no se pronunciaron al respecto.
17. Informe No. S-2016-052042-SUBIN-GRUIJ-25.32 del 6 de julio de 2016¹⁸, firmado por el Intendente **JAVIER BERMÚDEZ FIGUEROA**, Jefe de la Unidad Investigativa Extinción de Dominio SIJIN-MEBUC, presentado a la Dra. **SANDRA VICTORIA PINZÓN GARZÓN**, Fiscal 19 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, en respuesta a la orden emitida a policía judicial de fecha 19 de mayo de 2016.
18. Diligencia de declaración rendida el 16 de junio de 2016¹⁹ por la Sra. **JACQUELINE PÉREZ CASTRILLÓN** en las instalaciones de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio de la Seccional de Investigación Criminal Bucaramanga, ante el Intendente **JAVIER BERMÚDEZ FIGUEROA**, Jefe de la Unidad Investigativa Extinción de Dominio SIJIN-MEBUC. Entre sus argumentaciones expresa: *“(…) hija de HERGIDIA ROSA OSPINA CASTRILLÓN y RAMÓN PÉREZ (...) durante mis últimos años me desempeñado (sic) en varios oficios, primero trabajaba en los parques podando y arreglándoles, esto nos lo pagaba la alcaldía, en esta actividad dure (sic) como solo 3 meses pro (sic) que eso era por contratos, después me dedique (sic) a los oficios varios en casas de familia haciendo aseo, todo lo más a personas conocidas, igualmente me dediqué a vender rifas de cartón de cien puestos, a veces rifaba asado con gaseosa, o cien mil pesos etc, también me he dedicado al reciclaje a buscar lo que sirve dentro de la basura para vender como cartón, envases plásticos, chatarra, papel etc (...) PREGUNTADO: sabe usted quienes (sic) son los familiares, nietos, Hijos de TERESA GAITAN ROCHA CONTESTO: los únicos familiares que ella tiene es a mi mama (sic) HERGIDIA ROSA OSPINA CASTRILLÓN, como ya se lo mencione (sic) anteriormente que ella fue hija adoptiva de mi nona y los nietos son mi hermano JHON JAIRO PEREZ y YO (sic)”*.

¹⁴ Folio 185 del Cuaderno Único de la FGN.

¹⁵ Folios 186 al 187 del Cuaderno Único de la FGN.

¹⁶ Folios 189 al 193 del Cuaderno Único de la FGN.

¹⁷ Folio 196 del Cuaderno Único de la FGN.

¹⁸ Folios 197 al 201 del Cuaderno Único de la FGN.

¹⁹ Folios 204 al 206 del Cuaderno Único de la FGN.

19. Declaración rendida por la señora **HERGIDIA ROSA OSPINA**²⁰, el día 16 de junio del año 2016 en las instalaciones de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio de la Seccional de Investigación Criminal Bucaramanga, ante el Intendente **JAVIER BERMÚDEZ FIGUEROA**, Jefe de la Unidad Investigativa Extinción de Dominio SIJIN-MEBUC. Durante su declaración entre otras cosas manifestó lo siguiente: “(...) tengo 64 años de edad, de estado civil soltera por viudez; educación hasta cuarto año de primaria, en la actualidad no tengo trabajo, pertenezco a la fundación de la tercera edad de nombre Centro Día Teresa de Jesús de la ciudad de Bucaramanga, allí nos dan el desayuno y el almuerzo, nos tienen médico (sic), nos hacen actividades recreativas, esto es todos los días hasta las dos de la tarde y ya en la tarde si me la paso en la casa por ahí a ordenar la casa, pues por mi estado de salud que sufro de azúcar, tengo cataratas, casi no veo no puedo hacer mayor cosa”. Seguidamente manifiesta: “(...) la propietaria de ese inmueble es mi mamá de crianza **TERESA GAITÁN ROCHA**, quien falleció ya hace 16 años, ella me adopto (sic) cuando era una bebé, según me contó mi mamá (...) ella me crio y fue una buena madre, esos papeles que yo había encontrado donde vivíamos antes que eran unos ranchos ahí en la esperanza y que daban fe de mi adopción, después en una tempestad que hubo que nos acabo (sic) con el rancho desapareció todo eso (...) siempre viví con ella no conocía otra mamá diferente, pero ante la ley documental no lo puedo demostrar”. Al preguntarle por el origen del bien inmueble señaló: “vivíamos en el barrio el hoyo de San Rafael que era un lote que mi mamá había comprado y había construido, pero de allí nos sacaron porque era zona de alto riesgo y nos mandaron para el parque del Barrio San Rafael, allí duramos un tiempo, de ahí nos enviaron para los ranchos de la Esperanza, después el ejercito (sic) hizo esas casas y a mi mamá le dieron esa casa donde actualmente vivimos, porque como ella ya tenía el lote de donde nos sacaron, es decir del Hoyo eso fue lo que dieron para reubicarnos, el dinero con el que mi mamá había comprado el lote del hoyo era de unos ahorros que tenía de cuando trabajo (sic) en Venezuela en un (sic) casa de familia”. Luego, cuando se le pregunta por unas personas respondió: “**CONTESTO**: si conozco a **JHON JAIRO**, es mi hijo, **YURLEY TERESA** y **LEYDI LILIANA** son mis nietas hijas de **JACQUELINE**, los demás es decir **JESUS FUENTES GONZALEZ**, **ALVARO REMOLINA BAEZ**, uno de ellos no recuerdo quien era le tenía arrendado para que durmiera ahí, el otro había llegado ese día para comprar vicio, que yo le vendía”.
20. Oficio No. **316668 / SIJIN – GRAIC 38.10** sobre información de antecedentes penales y/o anotaciones, del 14 de junio de 2016²¹, rubricado por el Intendente **OSCAR NICOLAS HERNANDEZ REMOLINA**, Analista Criminal SIJIN MEBUC, estableciéndose que, entre otros, la señora **HERGIDIA ROSA OSPINA CASTRILLÓN** presenta medida de aseguramiento privativa de la libertad dentro del proceso radicado No. 200905292, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, información proveniente del Juzgado Penal Municipal de garantías No. 22 de Bucaramanga – Santander.
21. Se allega copia de la sentencia condenatoria por allanamiento a cargos emitida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento²², el 19 de septiembre de 2011, en contra de **HERGIDIA ROSA OSPINA CASTRILLÓN Y OTROS**, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la modalidad de Tráfico, a la pena principal de 37 meses de prisión y Multa de 1.33 SMLMV, dicha sentencia fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, el día 11 de noviembre de 2011²³.

²⁰ Folios 207 al 208 del Cuaderno Único de la FGN.

²¹ Folios 211 al 212 reverso del Cuaderno Único de la FGN.

²² Folios 235 al 239 del Cuaderno Único de la FGN.

²³ Folios 230 al 231 del Cuaderno Único de la FGN.

22. Resolución del 12 de septiembre de 2016²⁴, proferido por la Dra. **SANDRA VICTORIA PINZÓN**, Fiscal 19 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., mediante el cual y con fundamento en lo previsto en el artículo 80, numeral 7 de la ley 1395 del 2010 y artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, se dio por terminado el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y corriendo traslado a los intervinientes para alegar de conclusión el cual finalizó el 23 de septiembre de 2016²⁵.
23. Auto Interlocutorio del 11 de octubre de 2016²⁶ proferido por la Fiscalía 19 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., resolviendo **“Solicitar se declare la PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO”** sobre el inmueble ubicado en la carrera 24 No. 8 N – 14, Barrio La Esperanza, Primera Etapa en la ciudad de Bucaramanga – Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-164313 apareciendo como propietaria la Sra. **TERESA GAITÁN ROCHA (Q.E.P.D.)**.
- Dicha resolución quedó ejecutoriada el día 1 de noviembre de 2016, según constancia secretarial del 8 de noviembre de esa misma anualidad emitida por **SANDRA MILENA SERRANO HOYOS**, Asistente de Fiscal I, Secretaría Administrativa visto a folio 273 del Cuaderno único de la Fiscalía General de la Nación.
24. Oficio emitido por la Asistente de la Fiscalía 19 Especializada para la Extinción de Dominio del 6 de febrero de 2017 remitiendo proceso radicado 10058 ED al Juzgado Penal Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta²⁷.
25. Auto del 17 de febrero de 2017 emitido por el Juez Penal del Circuito Especializado de Cúcuta Norte de Santander²⁸, mediante el cual se avocó el conocimiento del presente proceso y se ordenó correr traslado en los términos del inciso 1º del numeral 6º, artículo 13 de la ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la ley 1453 de 2011, para que los sujetos procesales e intervinientes soliciten o aporten pruebas. Traslado de 5 días hábiles el cual comenzó a correr desde el 13 de marzo de 2017 hasta 17 de marzo de la misma anualidad²⁹.
26. Informe secretarial del Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, fechado a los 9 días del mes de mayo de 2017, informando el vencimiento del traslado común de que trata el artículo 13 de 793 de 2002, modificada por la ley 1453 de 2011, visto a folio 20 del Cuaderno No. 1 Original del Juzgado.
27. Memorial presentado por el letrado de la defensa Dr. **ALFREDO ANGEL SOTOMAYOR TAMARA**, afirmando que en vista de tener su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y por estar el proceso radicado en la ciudad de Cúcuta le es imposible seguir actuando en su condición de auxiliar de la justicia por lo que le pide al Despacho se designe en su lugar a un profesional del derecho de esta localidad, visto a folio 18 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁴ Folio 253 del Cuaderno Único de la FGN.

²⁵ Folio 254 del Cuaderno Único de la FGN.

²⁶ Folios 256 al 272 del Cuaderno Único de la FGN.

²⁷ Folio 1 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

²⁸ Folio 3 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

²⁹ Folio 17 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

28. Auto del 10 de mayo de 2017 del Juzgado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta³⁰, en donde se desestima la petición del Dr. **ALFREDO ANGEL SOTOMAYOR TAMARA**, de ser reemplazado en su calidad de curador por otro profesional del derecho de esta localidad aduciendo como justificación el estar su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., pero en el mismo auto se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo, Regional Norte de Santander, se designe defensor público que vele por los intereses legales de los herederos de **TERESA GAITAN ROCHA (Q.E.P.D.)**.
29. Acta del 23 de junio de 2017³¹ mediante el cual el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta asume como defensor público el Dr. **JAIRO ALBERTO CUY MARTÍNEZ** en favor de los intereses de los herederos de **TERESA GAITAN ROCHA (Q.E.P.D.)** dentro del presente proceso de extinción de dominio. Por lo cual se ordena correr traslado del trámite previsto en el artículo 13 de la ley 793 de 2002, dando traslado individual y exclusivo al Dr. **JAIRO ALBERTO CUY MARTÍNEZ** el cual corrió desde el viernes 14 de julio hasta el 21 de julio de 2017. (Folio 34 Cuaderno No. 1 Juzgado).
30. Memorial fechado a los 17 días del mes de julio de 2017 por parte del Dr. **JAIRO ALBERTO CUY MARTÍNEZ**, en su condición de apoderado de los herederos de **TERESA GAITAN ROCHA (Q.E.P.D.)**, manifestando no hacer ninguna solicitud probatoria por cuanto aduce: *“No se probó la calidad de herederas de la fallecida: TERESA GAITÁN ROCHA, por parte de la señora HERGIDIA ROSA OSPINA CASTRILLÓN, ni de la hija de esta última: JAQUELINE PÉREZ, con un registro civil de nacimiento, tampoco aportaron u obra en el proceso auto judicial dentro de un proceso sucesorio que les hubiera reconocido con tal calidad o proceso adelantado en cualquiera de las Notarías del Circuito de Bucaramanga”*³².
31. Auto de pruebas del 3 de noviembre de 2017³³, emitido por el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta el cual resolvió sobre las solicitudes probatorias hechas por los sujetos procesales e intervinientes.
32. Auto del 23 de abril de 2018³⁴ proferido por el Juez Penal del Circuito Especializado de Cúcuta Norte de Santander, mediante el cual se ordenó **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**. Decisión notificada por **ESTADO**³⁵ el 24 abril de 2017.
33. Constancia del **TRASLADO COMÚN PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**³⁶ entre las 08:00 horas del 21 de mayo hasta las 18:00 horas del 25 de mayo de 2018, rubricada por el Secretario del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander.
34. Memorial del 25 de abril de 2018 presentado por el Dr. **JAIRO ALBERTO CUY MARTÍNEZ**, en su condición de apoderado de los herederos de **TERESA GAITAN ROCHA (Q.E.P.D.)**, manifestando no continuar en la actuación por cuanto su contrato en la Defensoría del Pueblo había vencido haciendo la

³⁰ Folio 21 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

³¹ Folio 31 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

³² Folio 41 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

³³ Folios 43 al 48 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

³⁴ Folio 103 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

³⁵ Folio 104 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

³⁶ Folio 122 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

correspondiente sustitución del poder el día 9 de abril de 2018 a solicitud de esa entidad pública. (Folio 119 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).

35. Auto del 1 de junio de 2018 del Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta³⁷, mediante el cual le solicita a la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander designar del Sistema Nacional de Defensoría Pública a un profesional del derecho en reemplazo del Dr. **JAIRO ALBERTO CUY MARTÍNEZ** para la representación de los intereses de los herederos de **TERESA GAITAN ROCHA (Q.E.P.D.)**.
36. Auto del 19 de julio de 2018 mediante el cual se reconoce personería jurídica a la Dra. **MARÍA DEL PILAR FIGUEROA**, en representación de los herederos de **TERESA GAITAN ROCHA (Q.E.P.D.)**, visto a folio 132 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado de Extinción de Dominio.
37. Informe secretarial³⁸ del 15 de noviembre de 2019, a través del cual pasa al despacho las presentes diligencias comunicando que venció el traslado, sin que se allegara memorial que contengan los alegatos de los sujetos procesales e intervinientes.

IV. BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La acción extintiva de dominio en esta oportunidad versa sobre un (01) bien inmueble urbano, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **300-164313**, ubicado en la carrera 24 No. 8N – 14 Barrio La Esperanza de la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, el cual registra como titular de derechos a la señora **TERESA GAITAN ROCHA (Q.E.P.D.)**, según consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos públicos de Bucaramanga³⁹. También se aportó copia de la Escritura Pública No. 3116, elevada ante la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga el día 26 de septiembre de 1995, la cual da fe de las características del inmueble en estudio y de la titularidad del mismo⁴⁰.

V. DE LA PRETENSIÓN

La Fiscalía diecinueve (19) Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., mediante resolución del 11 de octubre de 2016, pretende que a través de sentencia judicial se declare a favor del Estado la titularidad del bien inmueble objeto de la pesquisa investigativa.

Según el ente investigador existen elementos suficientes para extinguir el derecho de dominio sobre el predio de propiedad de **TERESA GAITAN ROCHA (Q.E.P.D.)**. En palabras de Fiscalía Diecinueve Especializado, se actualiza la causal tercera⁴¹ prevista en el artículo 2 de la Ley 793 de 2002, apoyando su tesis haciendo una enumeración del material probatorio recogido durante la fase inicial para concluir que *“varios elementos probatorios demuestran que el citado inmueble era el medio para traficar con sustancia estupefaciente, lo que sin duda alguna evidencia una vez más la actividad ilícita que acompaña en todo momento la actividad ilegal desarrollada en el citado bien de este grupo familiar”*.

³⁷ Folio 126 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

³⁸ Folio 147 de Cuaderno Número 1 del Juzgado.

³⁹ Folio 139 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴⁰ Folios 110 al 11 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴¹ Folio 270 del Cuaderno Único de la FGN.

VI. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Según consta en el Informe secretarial⁴² del 15 de noviembre de 2019, no se dio aplicación a lo normado en el inciso 1º, numeral 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, por cuanto que muy a pesar de haberse corrido el traslado para alegar de conclusión en debida forma, no se allegaron los respectivos pronunciamientos de las partes e intervinientes especiales.

VII. MEDIOS COGNOSCITIVOS

1. original del informe Nro. **_055_/: MD – EXLAV SIJIN-MEBUC**⁴³ de marzo 18 de 2010 que dio inicio al presente trámite de extinción de dominio rubricado por la Intendente **MARÍA CONSUELO CAICEDO CAICEDO**, Jefe de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavados de Activos **SIJI-MEBUC** y el Teniente Coronel **RAÚL PICO POVEDA**, Jefe Seccional de Investigación Criminal Bucaramanga **SIJIN-MEBUC**.
2. Impresión del **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-164313**⁴⁴ expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga del inmueble ubicado en el Lote 3-D Manzana de Carrera 24 No. 8-N – 14 Barrio la Esperanza Primera Etapa de la ciudad de Bucaramanga, que en la anotación número 3 señala como titular del derecho real de dominio a **GAITAN ROCHA TERESA** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.996.968.
3. Copia auténtica de la **CARTA CATASTRAL URBANA**⁴⁵ del bien inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 8 N – 14 Barrio Esperanza Primera Etapa de la ciudad de Bucaramanga, número de predio 01-060-0353-0001, con sello del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Santander Centro de Información Geográfica del 1 de agosto de 2012.
4. Fotocopia auténtica de la **FICHA PREDIAL**⁴⁶ del bien inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 8 N – 14 Barrio Esperanza Primera Etapa de la ciudad de Bucaramanga, número de predio 01-060-0353-0001, con sello del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Santander Centro de Información Geográfica del 1 de agosto de 2012;
5. Fotocopia auténtica de la **LOCALIZACIÓN CARTOGRÁFICA**⁴⁷ del bien inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 8 N – 14 Barrio Esperanza Primera Etapa de la ciudad de Bucaramanga, número de predio 01-060-0353-0001, con sello del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Santander Centro de Información Geográfica del 1 de agosto de 2012.
6. Segunda copia auténtica tomada del original de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 3116**⁴⁸ del 26 de septiembre de 1995, de la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, por medio de la cual el Dr. **JOAQUIN BELTRAN BECERRA**

⁴² Folio 147 de Cuaderno Número 1 del Juzgado.

⁴³ Folios 2 y 3 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴⁴ Folio 103 repetido a folios 138 al 139 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴⁵ Folio 105 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴⁶ Folio 106 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴⁷ Folio 107 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴⁸ Folios 110 al 111 del Cuaderno Único de la FGN.

identificado con cédula de ciudadanía No. 13.833.098 de Bucaramanga, quien obra en nombre y representación de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**, transfiriendo a título de venta a favor de la señora **TERESA GAITAN ROCHA**, el bien inmueble distinguido con la cédula catastral No. 01-06-353-0001-000, ubicado en la Carrera 24 No. 8N – 14 – Lote 3 Manzana D del Barrio La Esperanza de Bucaramanga, e identificado con número de **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-164313**.

7. Oficio No. S-2014-104/CAI ESPERANZA-2.29⁴⁹ del 4 de junio de 2014, rubricado por el Intendente **JUAN CARLOS PINZÓN MORENO**, Comandante CAI Esperanza (E), mediante el cual informa que *“verifico la dirección del predio Carrera 24 # 8AN-14 Barrio Esperanza I (...) no se obtuvo información que permita establecer si se continuó con la actividad ilícita de la venta de estupefacientes”*.
8. Impresión de certificación con código de verificación No. 2712151051 expedida el 5 de junio de 2014 por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**⁵⁰, mediante el cual certifica que la cédula de ciudadanía No. 27.996.968 se encuentra cancelada por muerte mediante resolución 3655 del 28 de agosto de 2000.
9. Copia autentica del **REGITRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**⁵¹ de **TERESA GAITAN ROCHA** con Indicativo Serial No. 2933337 de fecha 17 de julio de 2000.
10. **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de la señora **JACQUELINE PÉREZ CASTRILLÓN**⁵², identificada con cédula de ciudadanía No. 63.334.757 de Bucaramanga, recibida a las 14:30 horas del 16 junio 2016, recibida por el Intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**, Investigador de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio SIJIN-MEBUC.
11. **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de la señora **HERGIDIA ROSA OSPINA CASTRILLÓN**⁵³, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.334.757 de Bucaramanga, recibida a las 14:30 horas del 16 junio 2016, recibida por el Intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA** Investigador de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio SIJIN-MEBUC.
12. Comunicación No. **316668/SIJIN – GRAIC 38.10**⁵⁴ de junio 14 de 2016 rubricado por el Intendente **OSCAR NICOLÁS HERNÁNDEZ REMOLINA**, en el que reporta la información sistematizada de **ANTECEDENTES PENALES y/o ANOTACIONES** de los ciudadanos **YURLEY TERESA PÉREZ CASTRILLÓN CC. 1005335546**, **JHON JAIRO PÉREZ CC. 91240252**, **JESÚS SALVADOR FUENTES GONZALEZ CC. 91264071**, **REMOLINA BÁEZ ÁLVARO CC. 13740338**, **LEYDY LILIANA DURAN PÉREZ CC. 1098611204**, **OSPINA CASTRILLÓN HERGIDIA ROSA CC. 37807397**, **JACQUELINE PÉREZ CASTRILLÓN CC. 63334757**.

⁴⁹ Folio 167 del Cuaderno Único de la FGN.

⁵⁰ Folio 168 del Cuaderno Único de la FGN.

⁵¹ Folio 170 y repetido a folio 245 del Cuaderno Único de la FGN.

⁵² Folios 204 al 206 del Cuaderno Único de la FGN.

⁵³ Folios 207 al 208 del Cuaderno Único de la FGN.

⁵⁴ Folios 211 al 212 del Cuaderno Único de la FGN.

13. Oficios **No.538** y **563**⁵⁵ de junio 13 de 2016 y junio 22 de 2016 suscritos por el Asistente de Fiscal I, **GERARDO MORENO BOHORQUEZ**, en el que reporta la consulta de los archivos vigentes a nivel nacional del sistema de información sobre **ANTECEDENTES** y **ANOTACIONES SIAN** de los ciudadanos **YURLEY TERESA PÉREZ CASTRILLÓN CC. 1005335546**, **JHON JAIRO PÉREZ CC. 91240252**, **JESÚS SALVADOR FUENTES GONZALEZ CC. 91264071**, **MOLINA BÁEZ ÁLVARO CC. 13740338**, **LEYDY LILIANA DURAN PÉREZ CC. 1098611204**, **OSPINA CASTRILLÓN HERGIDIA ROSA CC. 37807397**, **JACQUELINE PÉREZ CASTRILLÓN CC. 63334757**.
14. Oficio **SAPB-AA-4860**⁵⁶ de junio 29 de 2016, rubricada por la Dra. **NANCY RUEDA RUEDA** Secretaria del Centro de Servicios Judiciales (E), mediante el cual informa respecto de los procesos identificados con **CUI 68001.6000.159.2009.05292 NI 18925** y **68001.6000.000.2010.00042 NI 19631**, la copia de la **SENTENCIA CONDENATORIA**⁵⁷ proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga a las 09:44 horas del 19 de septiembre de 2011, copia del **ACTA DE AUDIENCIA**⁵⁸ del Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Penal del 11 de noviembre de 2011 en el que resolvió el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.
15. Certificado de Defunción No. A647859 de quien en vida respondía al nombre de **TERESA GAITÁN ROCHA** identificada con la CC No. 27.996.968, cancelada por muerte sucedida el 16 de julio de 2000, serial **RCD 2933337** (Folio 245 del Cuaderno Único de la FGN).
16. Oficio No. **O.J.B. No. 16-00398**⁵⁹ de julio 27 de 2016 rubricada por la Dra. **MARÍA DEL CARMEN BERMÚDEZ CUEVAS** Jefe de la Oficina Judicial de Bucaramanga de la Rama Judicial del Poder Público- Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial de Bucaramanga- Santander, informando *“que verificado el archivo magnético del SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN REPARTO JUDICIAL (SARJ), desde el 1 de MARZO de 2003 hasta la fecha, no se encontró recibo ni reparto de demandas donde figure como parte la señora TERESA GAITAN ROCHA C.C. 27.996.968”*.
17. Oficio No. **S-2016-397306-6800**⁶⁰ de agosto 11 de 2016 rubricada por el Dr. **GERMAN YESID PEÑA RUEDA** Coordinador Grupo Jurídico Regional Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, informando *“que revisado el libro radicador de denuncias de bienes vacantes, bienes mostrencos y vocaciones hereditarias de la Regional, se verificó que no existe denuncia anterior donde figure la causante TERESA GAITAN ROCHA identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.996.968, fallecida el 16 de julio de 2000.”*
18. Oficio del 24 de noviembre de 2017 emitido por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de la ciudad de Bucaramanga⁶¹; oficio No. 5682017EE16245-O1

⁵⁵ Folios 214 al 221 y 223 del Cuaderno Único de la FGN.

⁵⁶ Folios 225 y 226 del Cuaderno Único de la FGN.

⁵⁷ Folios 232 al 239 del Cuaderno Único de la FGN.

⁵⁸ Folios 230 al 231 del Cuaderno Único de la FGN.

⁵⁹ Folio 251 del Cuaderno Único de la FGN.

⁶⁰ Folio 252 del Cuaderno Único de la FGN.

⁶¹ Folio 57 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

del 19 de diciembre de 2017 emitido por el IGAC Dirección Territorial Santander⁶².

19. Oficio de la Policía Nacional No. 20170626274 DIJIN – ARAIC – GRUCI sobre información de antecedentes penales del 15 de diciembre de 2017 firmado por la TIR. **RUTH GARCÍA REINA**, Técnico de Identificación y Registro⁶³ de Bucaramanga.

20. Oficio No. SAPB –AA- 906 del 29 de enero de 2018 emitido por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes del Sistema Penal Acusatorio remitiendo copias del proceso con CUI No. 680016000000201000042 N.I. 19631⁶⁴.

21. Antecedentes varios allegados a través del correo institucional fisiancuc@fiscalia.gov.co del día 23 de marzo de 2018 emitido por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cúcuta⁶⁵.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. DE LA COMPETENCIA

En aplicación de la reciente decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con Rad. No 55794 del 31 de julio de 2019, M.P. **LUÍS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**, en la cual se establece que los procesos adelantados bajo el artículo 11 de la Ley 793 podrán seguir conociendo los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio creados bajo la égida del artículo 2º del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, que estableció “*el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgando competencia territorial a este despacho, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”; por encontrarse el bien mueble objeto de la presente acción extintiva de dominio en el Distrito Judicial de Bucaramanga, Departamento de Santander, para proferir la sentencia que nos ocupa es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta⁶⁶, Norte de Santander.

2. EXTINCIÓN DE DOMINIO – ASPECTOS GENERALES

2.1. La Constitución Política consagra todo un Programa de derechos y garantías fundamentales que les permite a los ciudadanos en Colombia realizar y explotar todas las posibilidades que la Carta Magna ofrece para que, de este modo, las personas puedan desenvolverse en sociedad, la cual se muestra como punto central en la comprensión del Estado de derecho⁶⁷.

Así, por ejemplo, el artículo 2º de la Carta Política establece como fines esenciales del Estado Social de derecho “*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida*

⁶² Folio 58 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

⁶³ Folios 59 al 61 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

⁶⁴ Folios 63 al 80 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

⁶⁵ Folios 85 al 100 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

⁶⁶ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del **ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015** “*por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, designando en provisionalidad al suscrito, mediante **RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016** de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

⁶⁷ **ZAGREBELSKY, Gustav**. El Derecho Dúctil. Ley, derechos y justicia. Madrid, editorial Trotta S.A., 2011, Pág. 23.

económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”, resultando apropiado fundar la presente decisión en las preceptivas constitucionales de la acción de extinción de dominio, consagradas en los artículos 34 y 58 Superior, cuya naturaleza se materializa en el hecho de destinarlos o adquirirlos mediante enriquecimiento ilícito u otras actividades ilícitas, con la finalidad de que tales patrimonios alcancen el aval del Estado en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

En la Sentencia de constitucionalidad C - 740 de agosto 28 de 2003, Magistrado Ponente Dr. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**⁶⁸, se sostuvo lo siguiente: *“La Constitución de 1991 suministró un nuevo fundamento para la contextualización de los derechos y, entre ellos, del derecho a la propiedad. Lo hizo no sólo al consagrar los pilares de toda democracia constitucional - dignidad humana y democracia pluralista- sino también al fijar los principios sobre los que se funda el orden político constituido y entre ellos los de trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general. De acuerdo con esto, afincó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general”*.

2.2. De esta manera, la extinción de dominio se concibe como una sanción real que busca tutelar intereses superiores en razón del origen de los recursos económicos para la consecución del capital (ilegitimidad del título); además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (función social y ecológica), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes y cumplir las funciones que le asigna la Carta Superior.

El derecho de propiedad enmarcado dentro del Estado Social de Derecho impone obligaciones a la persona que tiene la potestad de disponer de sus bienes; sin embargo, tal facultad de disposición se encuentra limitada por la Constitución en el sentido de que los bienes deben ser aprovechados económicamente no sólo a favor del titular del dominio sino que también a favor de la misma sociedad, provecho que debe tener en cuenta el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad en cuanto a su función social y ecológica.

Normatividad de raigambre constitucional que se desarrolla ya en la **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, incorporada en nuestro ordenamiento interno a través de la Ley 67 del 23 de agosto de 1993, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-176 del 12 de abril de 1994, a través de la cual se procura despojar de sus bienes a quienes se dedican a las actividades delictivas, a fin de eliminar su principal incentivo. Tanto en la exposición de motivos como en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 14 se dispone:

“Las Partes en la presente Convención, profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de

⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad. (...)

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles, (...)

Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad, (...)

Y el inciso 1º del numeral 4º ejusdem dispone: *“Las Partes adoptarán medidas adecuadas tendentes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito. (...)*”.

2.3. Acorde con los compromisos internacionales firmados por Colombia, mediante la Ley 333 de 1996 se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; normatividad derogada por la Ley 793 de 2002 que fue modificada por la Ley 1453 de 2011, que entre otros aspectos, consagró la posibilidad de extinguir el derecho de dominio, sin importar la fecha de su adquisición o destinación ilícita de los bienes, haciéndola de esa manera imprescriptible, tal es así que el Legislador al referirse a la vigencia de la Ley de 2002, en el artículo 24 expresó: *“Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación. No obstante, la extinción del dominio se declarará, cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes. En todo caso se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa un grave deterioro a la moral social y es conducta con efectos permanentes”*.

Sobre las características particulares de la acción extintiva de dominio, el Guardián de la Constitución en la citada sentencia C-740 de 2003, expresó:

“la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien, se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad”.

Al hilo de lo anterior, la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, señaló sobre la naturaleza de la acción extintiva, lo siguiente:

“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”⁶⁹.

2.4. De otro lado, en el contexto de la normatividad internacional, constitucional, legal y de acuerdo a lo probado en el extendido trámite, la judicatura entrará a determinar la viabilidad de extinguir o no el derecho de dominio de los bienes inmuebles sobre los cuales la Fiscalía 19 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio en su momento deprecó **PROCEDENCIA**, teniendo siempre de presente el respeto de los derechos y garantías fundamentales de las personas que fungen como afectadas en el presente proceso, derechos que les asiste al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

3. DE LA CAUSAL

3.1. Las causales de extinción de dominio deben ser entendidas como circunstancias ilícitas que recaen sobre bienes (no sobre los titulares), comportando consecuencias jurídicas, por lo que el hecho de que la Ley contemple la posibilidad de extinguir el dominio sobre bienes producto de toda actividad ilícita no atenta contra la autonomía e independencia de la acción de extinción, ya que para estos casos el patrimonio puede ser producto de una actividad ilícita o ser destinados a la realización de dichas actividades.

3.2. En esta oportunidad tenemos que la Fiscalía 19 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio, el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), imputó la causal tercera del artículo 2º de la Ley 793 de 2002⁷⁰, modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, advirtiendo que la interpretación de esta circunstancia debe estar supeditada a la fuente de la actividad ilícita contemplada en el numeral 3º, parágrafo 2º del artículo 2º ejusdem⁷¹, al

⁶⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto del 19 de noviembre de 2019 que resuelve segunda instancia de sentencia, Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.D 222) M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

⁷⁰ Artículo 2º de la Ley 793 de 2002. “CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.”

⁷¹ Artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. “CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

(...)

consagrar como tales las que impliquen grave deterioro de la moral social, es decir, aquellas que atentan contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes.

3.3. Respecto de esta causal tercera es conveniente aclarar que no se trata del origen lícito o ilícito del bien inmueble, sino que se trata de probar la destinación o utilización del bien para la realización de actividades delictivas. A este respecto, la Corte Constitucional indicó:

"31. La causal tercera amplía el ámbito de procedencia de la acción pues, de acuerdo con ella, no recae sólo sobre los bienes ilegítimamente adquiridos, sino también sobre aquellos utilizados como medios o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas o que se destinan a su comisión o que corresponden al objeto del delito.

Frente a esta causal podría argumentarse, como lo hace el Procurador General de la Nación, que se trata de una disposición inexecutable en cuanto amplía la procedencia de la extinción de dominio a supuestos no previstos por el constituyente. No obstante, lo que hace la citada expresión es dar lugar a la extinción de dominio pero no con base en el artículo 34 de la Carta sino con base en el incumplimiento de la función social y ecológica que a la propiedad le impone el artículo 58.

En efecto. Se indicó ya que el constitucionalismo colombiano, de manera progresiva, había configurado un completo régimen del derecho de dominio y demás derechos adquiridos. De acuerdo con él, para su adquisición se exige un título legítimo y para su mantenimiento se precisa del cumplimiento de una función social y ecológica y de la no concurrencia de motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados. Si el primer presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por la ilegitimidad del título y la acción se basa en el artículo 34 superior. Si el segundo presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad y la acción se basa en el artículo 58 constitucional. Finalmente, si concurren los motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados, hay lugar a la expropiación.

Pues bien, si ello es así, cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas.

Como nada se opone a que el legislador, al regular una institución como la extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional, incluya desarrollos correspondientes a la extinción de dominio a que hay lugar por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, mucho más si se trata de eventos en los que se presenta una clara conexidad entre esas instituciones, y como la extinción de dominio por incumplimiento de sus funciones constitucionales es también autónoma e independiente de la eventual responsabilidad penal, la Corte declarará executable el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002"⁷². (Resalto fuera del texto original).

Lo anterior claramente nos está indicando que además de tener un título justo de propiedad sobre el inmueble, se exige puntualmente que en el uso, mantenimiento y goce del mismo se observe el cumplimiento de la función social y ecológica que satisfaga lo establecido en el Art. 58 de la Constitución Política. Lo que inevitablemente quiere decir que no puede gozar de legalidad el inmueble destinado o utilizado a la comisión de conductas punibles.

PARÁGRAFO 2º. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

(...)

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes".

⁷² Corte Constitucional, sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

4. DEL NEXO CAUSAL

4.1. Las causales constitucionales no son plenamente objetivas, demandan del funcionario judicial una valoración subjetiva, que permita identificar el nexo de relación existente entre el titular de derechos y la causal extintiva de dominio que permitió al ente investigador iniciar la acción, imponer las medidas cautelares y solicitar al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, la procedencia o improcedencia. Es decir, mientras el aspecto objetivo hace referencia al comportamiento externo que se adecúa a la causal (juicio descriptivo), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (juicio adscriptivo).

De este modo, al referirse tanto al aspecto objetivo y al subjetivo de la causal por destinación, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá precisó:

“Asimismo, a efectos de atender los problemas jurídicos propuestos, la Sala considera necesario recordar, que tratándose de la causal 5ª de extinción de dominio, prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 son dos los presupuestos que deben acreditarse: uno de carácter objetivo y otro subjetivo.

El primero implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiera tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieran consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley”⁷³.

4.2. De tal manera, para que se actualicen las causales extintivas de dominio no basta con que formalmente se adecúen al comportamiento externo de quien funge como titular del bien con el punible que se cometió, sino que se requiere del respaldo probatorio que sustente la inferencia sostenida por el persecutor, reprochable al actual titular del derecho de dominio, esto es, que las señoras **TERESA GAITÁN ROCHA (Q.E.P.D.)** y/o **HERGIDIA ROSA OSPINA CASTRILLÓN** actuaron o actuó en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad, que en el *sub lite* se circunscribe a la destinación que se le ha dado al inmueble que dio origen al presente proceso extintivo.

5. DEL CASO EN CONCRETO.

5.1. El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es el de controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice en su tercer párrafo que quien sea sindicado tiene derecho a **“... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”**. De

⁷³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto del 19 de noviembre de 2019 que resuelve segunda instancia de apelación de sentencia, Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.D 222) M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO. Entiéndase que la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 se corresponde con la causal 3ª del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

este modo, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo.

Así mismo, el Código de Procedimiento Civil establece la necesidad de fundar la sentencia en prueba regular y oportunamente allegadas al proceso:

“Art. 174.- Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

En consecuencia, se analizarán los medios de pruebas allegados al plenario para llegar al estado de conocimiento de la certeza, porque *“considerando la naturaleza de la prueba y la de la certeza, puede decirse que la segunda surge en nosotros cuando entre la primera y el hecho a que se refiere se produce una relación de necesidad”*⁷⁴.

5.2. DE LA CALIDAD DE AFECTADO. Sea lo primero establecer si la señora **HERGIDIA ROSA OSPINA CASTRILLÓN** CC No. 37'807.397 de Bucaramanga – Santander, ostenta la calidad de afectada pues afirma ser hija adoptiva de quien realmente aparece como titular del derecho de dominio sobre el inmueble en estudio. Efectivamente, de las declaraciones dadas tanto por **OSPINA CASTRILLÓN** (Folios 207 al 208 COFGN) como por su hija **JACQUELINE PÉREZ CASTRILLÓN** (Folios 204 al 206 COFGN) se establece que quien reclama tener derechos sobre el inmueble no es hija biológica de **TERESA GAITÁN ROCHA (Q.E.P.D.)**, alega ser adoptada, pero ni siquiera existe prueba que acredite su presunta condición de hija adoptiva. Así lo manifestó en su declaración jurada ante funcionarios de la SIJIN de Bucaramanga: *“(…)la propietaria de ese inmueble es mi mamá de crianza TERESA GAITAN ROCHA, quien falleció ya hace 16 años, ella me adopto (sic) cuando era una bebé, según me contó mi mama (...) ella me crio y fue una buena madre, esos papeles que yo había encontrado donde vivíamos antes que eran unos ranchos ahí en la esperanza y que daban fe de mi adopción, después en una tempestad que hubo que nos acabo (sic) con el rancho desapareció todo eso (...) siempre viví con ella no conocía otra mama diferente, pero ante la ley documentalmente no lo puedo demostrar”.* (Folios 207 a 208 de la FGN).

5.2.1. Como se ve, solamente se limita a manifestar ser hija adoptiva, pero no logra aportar prueba que confirme sus aseveraciones, no se probó durante el debate probatorio en juicio que fuera heredera legítima de quien en vida aparecía como dueña del inmueble; por el contrario, se pudo establecer que no existe proceso alguno de herencia o sucesión en donde la **OSPINA CASTRILLÓN** funja como demandante. Prueba de la anterior situación, es la existencia en la carpeta de la Fiscalía General de la Nación el oficio **O.J.B. No. 16-00398** del 27 de julio de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga, firmado por **MARÍA DEL CARMEN BERMÚDEZ CUEVAS**, Jefe Oficina Judicial Bucaramanga, con destino a la Fiscalía 19 Especializada de Extinción de Dominio en donde hacen constar que *“verificado el archivo magnético del SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN REPARTO JUDICIAL (SARJ), desde el 1º de MARZO DE 2003 hasta la fecha, No se encontró recibo ni reparto de demandas donde figure como parte la señora TERESA GAITÁN ROCHA CC. 27.996.968”* (Folio 251 del Cuaderno de la FGN); así mismo, obra el oficio No. **S-2016-397306-6800** del 11 de agosto de 2016 con destino a la Fiscalía General de la Nación, firmado por **GERMÁN YESID PEÑA RUEDA**, Coordinador Grupo Jurídico del ICBF, Regional Santander, señalando expresamente: *“Comedidamente me permito informar que revisado el libro radicador de denuncias de bienes vacantes, bienes mostrencos y vocaciones hereditarias de la Regional Santander, se verificó que no existe denuncia anterior donde*

⁷⁴ ELLERO, Pietro. De la Certidumbre en los juicios criminales, Madrid, Reus S.A., 1968, pág. 39.

figure la causante TERESA GAITÁN ROCHA, identificada con la cédula de ciudadanía No 27.996.968, fallecida el 16 de julio de 2000". (Folio 152 COFGN).

5.2.2. Igualmente, a folios 161 y 162 del Cuaderno Único de la FGN, aparece el informe No. 16714/SIJIN-GIDES-25.32 del 05 de junio de 2014 firmado por el Patrullero **OSCAR JULIÁN JAIMES DELGADO**, Investigador Unidad Investigativa Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN MEBUC, la cual mediante labores de policía judicial se le recibió declaración jurada al Sr. **ARNULFO VILLAMIZAR FLOREZ** quien *"indica que a la fecha aún no se ha realizado el desenglobe de los inmuebles, porque al parecer el lote mayor se encuentra en un litigio de sucesión ante el fallecimiento de un copropietario del terreno, asimismo expone que el inmueble que fuera allanado es de propiedad de sus sobrinos WILMER ANTONIO y ANGHYE VILLAMIZAR BUENO, que a su vez son hijos de MARIO ANTONIO VILLAMIZAR FLOREZ y TRINIDAD BUENO GUEVARA (fallecidos), residentes en el país de Venezuela"*. Tal afirmación por parte del Sr. **ARNULFO VILLAMIZAR** no tiene ningún sustento probatorio que confirme su dicho, sino que por el contrario con el oficio emitido por el ICBF Regional Santander infirma lo argumentado en el sentido de pretender que sus sobrinos son herederos de **GAITÁN ROCHA**.

5.2.3. Lo que el Despacho logra observar es una posesión irregular de la señora **HERGIDIA ROSA OSPINA CASTRILLÓN** sobre el inmueble en examen, lo que no constituye un justo título⁷⁵. Ahora, tiene decantada la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, quienes son considerados como afectados dentro del trámite extintivo:

*"De allí, que los destinatarios del CED, no sean otros, que las personas que figuran como dueños titulares del dominio, herencia, nuda propiedad, propiedad fiduciaria, usufructo, habitación, servidumbre activa y comunidad, la hipoteca, prenda, censo y el derecho de retención, o sea que al proceso afectación de los derechos reales sólo pueden concurrir quienes ostenten tal calidad"*⁷⁶.

Y luego, en posterior pronunciamiento, reiteró:

*"(...) siendo la posesión un hecho jurídico que se funda en la tenencia de una cosa de la que se goza con el animus de hacerse dueño, no es posible que aquél individuo que reivindique ser poseedor, pueda inmiscuirse en el proceso extintivo, porque el debate no se dirige al factum de tenerla, sino que éste busca restarle a su dueño el dominio, el derecho real de quien se hizo señor violando la ley, o que mezcló su riqueza con bienes mal habidos, o destinó la misma a actividades irregulares; esa inscripción en la oficina de registro, es la que legitima la intervención de las personas en las pesquisas regidas por la Ley 1708 de 2014, porque cuestiona a la "Persona que afirma ser titular"*⁷⁷, pero nunca se refirió a sujetos con interés en los bienes, fundados en diversos acaeceres, pues sus expectativas son indiferentes al derecho real propiamente y si lo fueran, tornan excluyentes entre sí, como se vio"⁷⁸. (Subrayas del Despacho)

⁷⁵ Código Civil. - Artículo 766. No es justo título: 1o.) El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende. 2o.) El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo. 3o.) El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido. 4o.) El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.

Sin embargo, al heredero putativo a quien por decreto judicial se haya dado la posesión efectiva, servirá de justo título el decreto; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario, que haya sido judicialmente reconocido".

⁷⁶ Auto interlocutorio del 19 de julio de 2018, Rad. No. 410013120001201800042-01, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.

⁷⁷ Hace referencia al Artículo 1 - 1 del Código de Extinción de Dominio.

⁷⁸ Providencia del 23 de julio de 2018, Rad. 080013120001201600005 01, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA. No debe perderse de vista que el Dr. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO salvó el voto en esta decisión, pues a su juicio los poseedores eventualmente podrían acudir al proceso de extinción de dominio en los siguientes términos: *"Es mi postura, y en esto también disiento con el mismo comedimiento de la determinación mayoritaria, que si pueden ser reconocidos los poseedores como afectados en el trámite, siempre y cuando se cumplan las siguientes exigencias, tal como lo expuse en la discusión del proyecto:*

1. Que para ser reconocido debe presentar prueba sumaria de esa condición, al momento de pretenderlo así, es decir de admitirsele como afectado.

5.2.4. Entonces, no se encuentra probado la condición de hija adoptiva de la señora **OSPINA CASTRILLÓN**, por lo que no sería heredera legítima de la titular del pluricitado inmueble tal como lo dejan ver los oficios de la administración judicial y del ICBF de Bucaramanga; pero en su juramentada del 16 de junio de 2016 rendida ante efectivos de la SIJIN de Bucaramanga, al preguntársele si había iniciado algún proceso de sucesión sobre el inmueble contestó categóricamente *“No nunca he hecho nada de eso, porque no tengo como demostrar que soy adoptada solo Dios lo sabe”*⁷⁹.

Cabe recordar lo que la Corte Suprema de Justicia ha definido por Herencia en los siguientes términos:

*“El derecho de herencia, como tal, es real, absoluto, oponible erga omnes y goza de los derechos de preferencia, y de persecución (Art. 665 numeral 2, C. C.). El heredero por su título derivado de la ley o del testamento, adquiere el derecho a suceder al difunto en ese patrimonio, en esa universalidad jurídica: hereditas etiam sine ullo corpore, juris intellectum habet”*⁸⁰.

No es este el escenario para determinar quién está llamado a heredar los bienes de **TERESA GAITÁN ROCHA**, pues al juez le está vedado el *“poder de pronunciar más de los límites dentro de los cuales está contenido el tema de la controversia”*⁸¹, con la consecuencia de generar con posterioridad traumatismos jurídicos en la presente decisión. Lo cierto es que no aparece dentro del *numero clausus* de personas que tendrían la calidad de afectados dentro del trámite extintivo, porque ni siquiera sumariamente pudo probar su condición de hija adoptiva o la adquisición del inmueble por usucapón por el largo tiempo que asegura lleva ocupando el inmueble.

5.2.5. De todas maneras, es de destacar que tanto la Fiscalía como el Juzgado fueron insistentes en notificar y/o vincular a los herederos de la señora **TERESA GAITÁN ROCHA (Q.E.P.D.)** tal como lo exige la norma para poder garantizar el derecho de defensa de todas aquellas personas que se consideren como herederos legítimos y hagan valer sus derechos dentro del proceso extintivo si así lo desean. Pero como nadie hizo presencia en calidad de heredero, solamente se surtió el trámite con la señora **HERGIDIA ROSA OSPINA CASTRILLÓN** como forma de garantizar el debido proceso.

Pero de lo que sí no tiene duda el Despacho es que existen pruebas que señalan a las claras que el inmueble sometido a trámite fue utilizado deliberadamente para la realización de conductas típicas.

a) ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 3ª, artículo 2º de la Ley 793, modificada por la Ley 1457 de 2011:

Con relación al aspecto material de la causal invocada por la fiscalía, afirma que el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula No. **300-164313** ubicado en la Carrera 24 No. 8N – 14, Lote 3, Manzana D, Barrio La Esperanza, Primera Etapa, en Bucaramanga Departamento de Santander, en el que aparecen como titulares de derechos, las señoras **TERESA GAITÁN ROCHA (Q.E.P.D.)** y **HERGIDIA ROSA**

2. Que su intervención no puede serlo para discutir si es o no en realidad posesión, sino exclusivamente para oponerse de acuerdo con sus intereses, a la estructuración de los elementos de la causal o las causales de extinción del derecho de dominio por las que se procedan.

Es decir, que el reconocimiento del poseedor como afectado no tiene como propósito que en el trámite extintivo se analice si quien como tal se postula satisface o no los requisitos para tenerse como potencial dueño del bien, pues ello escapa del ámbito de competencia de la jurisdicción de extinción del derecho de dominio; por el contrario, el ejercicio de contradicción y defensa debe encaminarse o debe estar orientada de manera exclusiva a desvirtuar los presupuestos fácticos de las causales que dieron origen a la acción, ejerciendo las facultades que para los afectados provee el procedimiento”.

⁷⁹ Folio 208 del Cuaderno Único de la FGN.

⁸⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de agosto de 1981, M.P. ERNESTO GAMBOA ÁLVAREZ.

⁸¹ CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, pág. 266.

OSPINA CASTRILLÓN, venía siendo utilizado para la comercialización de drogas estupefacientes obran en el plenario prueba suficiente que así lo demuestran, los cuales fueron relacionados en el acápite de pruebas.

Así por ejemplo las diligencias realizadas por la SIJIN MEBUC del 3 de marzo de 2010 tenemos el Acta de Registro y Allanamiento sobre el bien inmueble, Acta de Incautación de drogas estupefacientes, actas de derechos del capturado de **HERGIDIA ROSA OSPINA CASTRILLÓN** con sus actas de individualización y arraigo, Informe de Registro y Allanamiento informándose que en el inmueble donde habita la Sra. **OSPINA CASTRILLÓN** se hizo la entrega voluntaria de una bolsa plástica con 10 envolturas en papel de mantequilla contentiva de sustancias pulverulenta y \$16.700 en efectivo, Álbum fotográfico del inmueble y de elementos incautados, Acta de Audiencias preliminares en contra de los capturados por parte del Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías del 6 de marzo de 2010, Formato investigador de campo Laboratorio de PIPH de la SIJIN MEBUC del 5 de marzo de 2010 en donde las sustancias incautadas arrojaron resultado Positivo para Alcaloides y Cocaína y sus Derivados, Fijación fotográfica a sustancia estupefaciente, sentencia condenatoria emitida el día 19 de septiembre de 2011 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Bucaramanga en contra de quien dice ser afectada en calidad de coautora por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en la modalidad de traficar, a las penas principales de 37 meses 15 días de prisión y multa de 1.33 SMLVM.

A partir de los anteriores elementos de prueba, se puede establecer sin lugar a dudas que en el mueble motivo del presente pronunciamiento se venía comercializando de manera ilegal sustancias estupefacientes, información suministrada por fuente humana con reserva de identidad⁸² quien señaló que en dos viviendas ubicadas en el Barrio La Esperanza, también conocido como Barrio El Cartucho según la misma fuente, era de público conocimiento la venta ilegal de drogas, lo cual desembocó en una sentencia condenatoria en contra de **OSPINA CASTRILLÓN** como coautora por el punible de Tráfico de Estupefacientes.

Tal información fue corroborada con los anteriores elementos de pruebas relacionados, con lo que se configura de manera inevitable el aspecto objetivo de la causal tercera imputada por la Fiscalía, pues el Despacho considera que a partir de dichos elementos de convicción se estructura el aspecto fáctico ya que *“la constatación de los presupuestos con los que es lícito considerar un resultado como obra de un determinado sujeto se le denomina imputación al tipo objetivo”*⁸³.

b) ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 3ª, artículo 2º de la Ley 793, modificada por la Ley 1457 de 2011:

Para el Despacho es palmaria la configuración de este elemento subjetivo de la causal tercera en examen, ya que del comportamiento sancionado a través de una sentencia condenatoria de quien mora y dice ser heredera del inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 8N – 14, Lote 3, Barrio La Esperanza, Primera Etapa, en Bucaramanga, demuestra a las claras que fue utilizado deliberadamente para el expendio de drogas ilícitas con lo que en principio *“hay lugar a la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad y la acción se basa en el artículo 58 constitucional”*⁸⁴, conclusión inevitable a la que se llega por cuanto al bien encartado no se le dio el uso y mantenimiento que enseña la Constitución

⁸² Folio 13 del Cuaderno Único de la FGN.

⁸³ ROXIN, Claus. Derecho Penal, Parte General. Tomo I, Madrid, Civitas, 1999, pág. 305.

⁸⁴ Corte Constitucional, sentencia C-740 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Política en el sentido de destinarlo a la producción de la riqueza social y a la preservación de los recursos naturales renovables.

Ahora, téngase muy de presente la declaración rendida por la señora **HERGIDIA ROSA OSPINA**⁸⁵, el día 16 de junio del año 2016 en las instalaciones de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio de la Seccional de Investigación Criminal Bucaramanga, en donde manifestó de manera desprevenida: “*CONTESTO: si conozco a JHON JAIRO, es mi hijo, YURLEY TERESA y LEYDI LILIANA son mis nietas hijas de JACQUELINE, los demás es decir JESUS FUENTES GONZALEZ, ALVARO REMOLINA BAEZ, uno de ellos no recuerdo quien era le tenía arrendado para que durmiera ahí, el otro había llegado ese día para comprar vicio, que yo le vendía*”. (Subraya del Despacho).

Sumado a lo anterior, se puede establecer de forma pacífica que la señora **HERGIDIA ROSA OSPINA CASTRILLÓN** aceptó su responsabilidad penal por el delito de Tráfico de Estupefacientes que dio origen al presente proceso extintivo, al aceptar cargos durante la audiencia de imputación de cargos celebrada ante el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga el día 10 de marzo de 2010 (folio 66 COFGN).

De este modo, puede decirse que esa declaración de responsabilidad equivale a reconocer, para efectos del presente proceso, como verdadera la tesis sostenida por la Fiscalía 19 Especializada de Extinción de Dominio, es decir, que dicha aceptación de cargos es signo cierto del *animus confitendi* de que el tantas veces citado inmueble era utilizado de forma adrede para la realización de conductas punible con lo que contraría lo establecido en el artículo 58 Superior, desconociendo las obligaciones de darle un uso legal en beneficio de la comunidad.

Así, la Fiscalía 19 Especializada de Extinción de Dominio actuó de oficio al establecer *ab initio* la concurrencia de la causal tercera consagrada en el artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1457 de 2011, gozando de todas las facultades legales para poder perseguir el bien inmueble urbano susceptible de extinción de dominio, pues estableció que el mismo era destinado para la comercialización de drogas estupefacientes.

De este modo, el estándar de prueba en la fase inicial que requiere la Fiscalía para llevar adelante su pretensión extintiva, es aquella prueba mínima suficiente para poder cobijar con medida cautelar el bien mueble o inmueble de que se trate y solicitar Requerimiento de Extinción de Dominio ante los Jueces Penales del Circuito de Extinción de Dominio. Pero en sede de juicio se requiere que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la realización de la conducta que se adecúe a las causales que invoca la Fiscalía en su pretensión extintiva. Entonces, como el objeto de la prueba es la verdad, en la etapa de juicio tiene que haber una confrontación entre las partes para confirmar su teoría, es decir, “*la verificación o confrontación de las afirmaciones de cada parte con los elementos de juicio suministrados por ella y su adversario o recogidos por el juez para acreditar o invalidar dichas afirmaciones*”⁸⁶.

Para tal fin, este Despacho relacionó, revisó y analizó tanto las pruebas recaudadas en fase inicial, como en sede de juicio, los medios cognoscitivos que en nuestro criterio tienen el suficiente poder suasorio para sustentar sentencia declarando la titularidad del derecho de dominio a favor del Estado; resultando pertinente acoger y atender la solicitud de procedencia deprecada por la Fiscalía 19 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, porque contrario a los argumentos defensivos de imposibilidad

⁸⁵ Folio 208 del Cuaderno Único de la FGN.

⁸⁶ DELLEPIANE, Antonio. Nueva Teoría de la Prueba. Bogotá, Editorial Temis, 2019, pág. 29.

de iniciar de oficio el presente proceso, se puede establecer que existen pruebas suficientes para extinguir el derecho de dominio del bien inmueble en cita, resultando que no se advirtió ninguna otra manifestación ni aporte de pruebas por parte de la defensa de quien fungió como afectada.

Nótese que de la documentación compilada en su momento por la Fiscalía 28 Delegada de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, hoy Fiscalía 28 Adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, existen suficientes medios cognoscitivos para inferir con probabilidad de verdad que el afectado no actuó de manera diligente al momento de utilizar y mantener el bien objeto de la presente acción, dando pie a que con su conducta se actualizara la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, sin mayores argumentos defensivos que pudieran contrarrestar la pretensión de la Fiscalía General de la Nación.

Al hilo de lo anterior, al ponderar el recaudo probatorio se puede confirmar que le asiste razón a la Fiscalía en su pretensión extintiva pues que no puede ser de otro modo ante la contundencia de las pruebas traídas al proceso; siendo así, la doctrina más autorizada entiende que "*(Las pruebas son los medios de verificación de la verdad de un hecho*"⁸⁷, por lo que, a decir verdad, en criterio de este Despacho, refulge axiomática la fatal relación de causalidad entre el aspecto fáctico y el aspecto subjetivo, y son estas son las razones que justifican la decisión que aquí se toma que no puede ser otra que atender favorablemente la solicitud de Procedencia de la Extinción de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 8N – 14, Lote 3, Barrio La Esperanza, Primera Etapa de Bucaramanga.

Entiende este Despacho que se encuentra actualizada la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, sin mediar justificación alguna, como quiera que el bien inmueble objeto de la presente actuación fue utilizado directamente para la realización de actividades ilícitas.

En este orden de ideas el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, declarará a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula No. **300-164313** ubicado en la Carrera 24 No. 8N – 14, Lote 3, Manzana D, Barrio La Esperanza, Primera Etapa, en Bucaramanga Departamento de Santander, en el que aparecen como titulares de derechos, las señoras **TERESA GAITÁN ROCHA (Q.E.P.D.)** y **HERGIDIA ROSA OSPINA CASTRILLÓN**.

6. OTRAS DETERMINACIONES.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, los auxiliares de la justicia tienen derecho a que se les cancelen sus honorarios cuando hayan finalizado su cometido como Curador Ad Litem. Por lo tanto, una vez cobre firmeza la presente decisión serán fijados mediante auto los honorarios que le corresponden al Dr. **ALFREDO ÁNGEL SOTOMAYOR TAMARA**, identificado con la CC No. 19.334.842 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 38668 del C. S. de la J., según consta en el folio 187 del Cuaderno Orinal Único de la Fiscalía General de la Nación.

En firme la presente decisión se oficiará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y a su vez se inscriba esta decisión.

⁸⁷ ROCHA, Antonio. De la Prueba en Derecho. Tomo I. Bogotá, ediciones Lerner, 1967, pág. 60.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula No. **300-164313** ubicado en la Carrera 24 No. 8N – 14, Lote 3, Manzana D, Barrio La Esperanza, Primera Etapa, en Bucaramanga Departamento de Santander, en el que aparecen como titulares de derechos, las señoras **TERESA GAITÁN ROCHA (Q.E.P.D.)** y **HERGIDIA ROSA OSPINA CASTRILLÓN**, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación como consecuencia de la presente acción extintiva de dominio y a su vez se inscriba la presente sentencia atendiendo las razones expuestas en la parte motiva para lo cual se librarán las comunicaciones del caso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **COMUNÍQUESE** a la Dra. **MARÍA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO**, presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **ELSA YANETH MARTÍNEZ PINZÓN** Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, o a quien haga sus veces, el contenido de la decisión por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio de bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula No. **300-164313** ubicado en la Carrera 24 No. 8N – 14, Lote 3, Manzana D, Barrio La Esperanza, Primera Etapa, en Bucaramanga Departamento de Santander, en el que aparecen como titulares de derechos, las señoras **TERESA GAITÁN ROCHA (Q.E.P.D.)** y **HERGIDIA ROSA OSPINA CASTRILLÓN**, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO).

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia en los términos del inciso 1º del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, se reconocerán los honorarios al Dr. **ALFREDO ÁNGEL SOTOMAYOR TAMARA** curador ad-litem.

QUINTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
JUEZ